

**DECRETO EJECUTIVO N° 45360 MAG -MINAE- MOPT-TUR-SP-S-MTSS**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA,  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, EL MINISTRO DE  
TURISMO, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA, LA MINISTRA DE  
SALUD Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada mediante Ley N.º 3763 del 19 de octubre de 1966; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N.º 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Reforma que crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, deroga las Leyes N.º 4420 del 8 de noviembre de 1968 y N.º 3157 del 6 de agosto de 1963, N.º 4786 del 5 de julio de 1971; los artículos 1, 2, 4, 7, 174, 175, 176, 262 y 263 de la Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; los artículos 1, 2, incisos b), c) y g), y 6 de la Ley N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud; la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N.º 5482 del 24 de diciembre de 1973; la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043 del 2 de marzo de 1977; la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria N.º 7064 del 29 de abril de 1987; Ley Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Ambiente y Energía N.º 7152 del 5 de junio de 1990; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N.º 7291 del 23 de marzo de 1992; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), N.º 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de Biodiversidad, N.º 7788 del 30 de abril de 1998; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317 del 30 de octubre de 1992; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto N.º 34433-MINAE; el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto N.º 40548-MINAE; la Convención sobre la Diversidad Biológica, Ley N.º 7416; la

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, Ley N.º 8325 del 04 de noviembre de 2002; la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, N.º 8000 del 5 de mayo del 2000; la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 del 1.º de marzo del 2005; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 del 6 de abril del 2006; la Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, N.º 10304 del 24 de agosto de 2022; y el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto N.º 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-MTSS del 24 de mayo del 2011.

### **CONSIDERANDO:**

I. Que mediante la Ley N.º. 10304 se promulgó la Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, que reforma los artículos 42, 43, 49, 50, 53, 55, 60; y el párrafo segundo del artículo 136, además adiciona un artículo 60 bis y una Sección II al Capítulo IV “Pesca de Atún” del Título II “Tipos de pesca”; un artículo 79 bis y tres nuevos transitorios IV, V y VI a la Ley N.º. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

II. Que la República de Costa Rica ha incorporado a su ordenamiento jurídico la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR); el Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre la Aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (CCPR).

III. Que la República de Costa Rica es miembro cooperante, contratante y fundador de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) desde 1949 y miembro cooperante no contratante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICATT).

IV. Que Costa Rica adoptó el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (AMERP) destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada el 4 de diciembre de 2015, convirtiéndose en Parte de este instrumento, el cual fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 9321.

V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 38681-MAG-MINAE del año 2014, se establecieron regulaciones para el aprovechamiento del atún en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) del Océano Pacífico Costarricense definiéndose cuatro áreas específicas de exclusión de la pesca de atún de cerco (polígono costero, polígono de amortiguamiento, polígono oceánico y polígono especial).

VI. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 41635-MAG del año 2019, se emitieron regulaciones relacionadas con la reglamentación del artículo 49 de la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, estableciéndose una metodología de cálculo para la aplicación de los cánones de las licencias de pesca a las embarcaciones atuneras de red de cerco que realizaran faenas de pesca en la ZEE del Océano Pacífico Costarricense.

VII. Que mediante AJDIP 241-99 del 15 de julio de 1999 se prohíbe la pesca de atún sobre plantado artificial en aguas jurisdiccionales debido a que produce un efecto depredador sobre otras especies.

VIII. Que el Estado costarricense ha declarado el recurso atunero como estratégico para el desarrollo nacional, así como de interés nacional el fomento y desarrollo de los procesos de industrialización de dicho recurso, el cual es vital para la seguridad alimentaria de nuestra población; garantizándose con ello la democratización sobre el acceso a este recurso por parte de las diversas pesquerías nacionales; sea la pesca comercial en semi- industrial, pequeña, mediana, avanzada y turística, y por embarcaciones extranjeras para su industrialización por plantas de conserva nacional, utilizando para ello, no solo artes tradicionales de pesca, sino también a través de la pesca con caña, palo verde o green stick, carrete o cuerda de mano, y

con ello atraer mayores oportunidades e incrementos en las cadenas de valor, que se generan a partir de las actividades de la pesca y la acuicultura.

IX. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436.

X. Que la Ley Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152 del 5 de junio de 1990, establece como función del MINAE formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y dictar mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones con carácter obligatorio relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales.

XI. Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) como un sistema de gestión y que integra las competencias del Ministerio del Ambiente y Energía en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica, quedando incluida como competencia del SINAC la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

XII. Que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas, establece las regulaciones sobre la vida silvestre conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales, declarando de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable y forma parte del patrimonio nacional, correspondiendo al SINAC el ejercicio de las actividades de regulación, manejo, control y administración de la vida silvestre marina.

XIII. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) tiene, por mandato de ley, como objetivo principal promover, desarrollar y potenciar la capacitación y formación profesional en Costa Rica; las competencias y cualificaciones transferibles que refuercen la capacidad de las personas para encontrar, conservar y mejorar las condiciones para un trabajo de calidad o el emprendimiento y el desarrollo empresarial, lo cual para el sector agropecuario, es de suma importancia en aras de impulsar y contribuir con el desarrollo económico, la inclusión social y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del sector rural.

XIV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio del 05 de abril de al 19 de abril al 2024. Durante el tiempo de consulta se realizaron 6 comentarios de la ciudadanía los cuales fueron analizados e incorporados en la propuesta del Decreto, además de contestados mediante oficio, según consta en el Sistema de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XV. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-241-2025 de fecha 23 de octubre de 2025, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1,3,51,53,54,55 Y 64, ADICIÓN DE VARIAS DEFINICIONES AL ARTÍCULO 2, ADICION DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 55 BIS, 58 BIS, CREACION DEL CAPITULO XXXII DENOMINADO “DESARROLLO DEL TEJIDO EMPRESARIAL PESQUERO” Y ADICION DE LOS TRANSITORIOS I, II, III Y IV AL DECRETO EJECUTIVO N°36782-MAG-**

**MINAE-MOPT-TUR-SP-S-MTSS “REGLAMENTO A LA LEY DE PESCA Y  
ACUICULTURA N°8436” DEL 24 DE MAYO DEL 2011.**

**Artículo 1.** Se reforman los artículos 1,3,51,53,54,55 y 64 del Decreto Ejecutivo N°36782-MAG-MINAE-MOPT-TUR-SP-S-MTSS, del 24 de mayo del 2011 “Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura n°8436” para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 1. El presente Reglamento establece las regulaciones para el desarrollo sostenible de la actividad pesquera y acuícola con el fin de normar las actuaciones del Estado costarricense, las instituciones y la actividad pesquera y acuícola, de acuerdo con la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, tengan injerencia en el fomento y regulación de la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, producción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Así como la conservación, protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, las relaciones jurídicas, actos y contratos, que se desarrollan en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, y las relaciones entre los diversos agentes vinculados en forma directa con la actividad de la pesca y la acuicultura y los efectos de la misma.”*

**“Artículo 3.-** Para la aplicación del presente Reglamento se disponen los siguientes acrónimos:

**AMERP:** Acuerdo de Medidas de Estado Rector de Puerto.

**BPMH:** Buenas Prácticas de Manejo de Recursos Hidrobiológicos.

**CCPR:** Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

**CCSS:** Caja Costarricense del Seguro Social.

**CIAT:** Comisión Interamericana del Atún Tropical.

**CONVEMAR:** Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar.

**CSC:** Centro de Seguimiento, Control y Vigilancia

**EPP:** Enfoque Ecosistémico de la Pesca

**FAO:** Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

**ICATT:** Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico

**ICT:** Instituto Costarricense de Turismo.

**INFOCOOP:** Instituto de Fomento Cooperativo.

**IMAS:** Instituto Mixto de Ayuda Social.

**INA:** Instituto Nacional de Aprendizaje.

**INCOPECA:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

**INS:** Instituto Nacional de Seguros.

**LPA:** Ley de Pesca y Acuicultura, No.8436.

**MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**MH:** Ministerio de Hacienda.

**MINAE:** Ministerio del Ambiente y Energía

**MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**MS:** Ministerio de Salud.

**MSP:** Ministerio de Seguridad Pública.

**MTSS:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal.

**SETENA:** Secretaria Técnica Nacional Ambiental.

**SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**SNG:** Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública.

**OPO:** Océano Pacífico Oriental

**POAB:** Programa de Observadores a Bordo

**RLPA:** Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura.

**ZEE:** Zona Económica Exclusiva.

**“Artículo 51.** El aprovechamiento sostenible de este recurso atunero, resulta estratégico para el desarrollo nacional y su obtención tanto por embarcaciones nacionales como aquellas extranjeras, lo cual hace necesario determinar y delimitar

*con claridad espacios marinos y zonas en las cuales podrán desarrollar sus actividades para la captura de atún las diversas flotas debidamente autorizadas bajo las modalidades que para esos efectos se establezcan, incluyendo entre ellas la red de cerco, la pesca con caña y/o curricán así como cualquier otro que en el futuro el INCOPECA identifique como arte de pesca sostenible, permitiendo y garantizando no solo la sostenibilidad del recurso; sino el abastecimiento continuo a las plantas de proceso, industrialización, enlatado y conserva nacionales, generando una dinamización de la actividad, con mayores fuentes de empleo.*

*El número de licencias que se otorgan anualmente estará supeditado a la recomendación técnica del INCOPECA, el comportamiento de la producción atunera, las capturas en las zonas de pesca autorizadas, la interacción de flotas y la dinámica de las pesquerías nacionales. Además, para lo anterior deberán ajustarse a lo indicado en artículo 103 de la Ley de Pesca y Acuicultura número 8436.*

*Las especies de captura de la pesca comercial de túnidos son las siguientes: Atún Aleta Amarilla o Rabil, *Thunnus albacares*; Listado, *Katsuwonus pelamis*; Atún del Sur, *Thunnus maccoyii*; Atún Blanco o Albacora, *Thunnus alalunga*; Patudo u Ojo Grande, *Thunnus obesus*; Barrilete Negro, *Euthynnus lineatus*; Atún Aleta Azul o Común, *Thunnus thynnus*; Bonito del Pacífico, *Sarda chiliensis* y Atún Aleta Negra, *Thunnus atlanticus*.”*

**Artículo 53.** *El INCOPECA, con base en estudios técnicos y científicos definirá por medio de acuerdo de Junta Directiva, mecanismos técnicos de ordenación para asegurar la justa participación a la flota pesquera nacional o embarcaciones que están asociadas a la industria de conservas de atún para proveerles de materia prima. De igual forma con base a recomendaciones técnico-científicas determinará medidas de ordenación espacio temporales como zonas dinámicas de distribución del esfuerzo pesquero.*

*Para las embarcaciones extranjeras y nacionales, el Poder Ejecutivo, tomando en consideración los acuerdos de la Junta Directiva del INCOPECA, definirá vía decreto todo lo concerniente a la participación y distribución de cuotas de acarreo que se reconozcan en la Comisión Interamericana del Atún Tropical o en cualquier otra Organización internacional de ordenación pesquera de la que Costa Rica sea parte.”*

**“Artículo 54.** *El INCOPECA deberá de elaborar y plantear la propuesta de los cánones por concepto de registro y licencias de pesca para los barcos atuneros de cerco de bandera nacional o extranjera, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en el artículo 49 de la Ley No. 8436.*

*Previo a la aprobación del canon por parte de la Junta Directiva del INCOPECA, se someterá a consulta pública la propuesta del canon por un plazo no menor de 10 días hábiles.”*

**Artículo 55.** *Cuando se trate de embarcaciones con licencia de pesca costarricense, el armador deberá poner a disposición de la industria nacional el cien por ciento de la captura para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:*

*a) Suscripción del contrato o convenio: Tanto el armador como la industria deberán suscribir un contrato o convenio donde se obliga a entregar el cien por ciento de la captura de atún obtenida durante la vigencia de la licencia. Dicho acuerdo deberá acreditarse ante el INCOPECA de previo a la obtención de la licencia. Además, deberá consignarse en el convenio o contrato que el armador queda obligado a informar a la CIAT y a Costa Rica, sobre aquel atún que no sea desembarcado en puerto nacional, con el fin de acreditar el origen costarricense.*

*b) Liberación de la embarcación: La embarcación quedará librada de la obligación de descargar y entregar la descarga a la industria procesadora nacional de la*

*captura de atún realizada en aguas de Costa Rica únicamente ante las siguientes circunstancias debidamente comprobadas:*

*i. Que la embarcación sufra una avería, que la obligue a ser remolcada a puerto de otro país ribereño del OPO. Dicho incidente deberá acreditarse ante el INCOPESCA*

*ii. Que, como resultado de los análisis realizados al pescado al arribo a Puerto Costarricense, se determine un problema sanitario que impida por motivos de la normativa sanitaria la industrialización del atún para consumo humano o animal.*

*iii. Por razones de espacio de almacenamiento en los frigoríficos de la industria debidamente comprobados o cualquier otra causa que con debido fundamento técnico establezca que la industria no puede recibir el producto.*

**“Artículo 64.** *Las embarcaciones con licencia de pesca turística debidamente autorizadas que soliciten al INCOPESCA, un permiso especial de pesca para realizar pesca de atún, podrán capturar hasta 15 piezas de atún por día durante la temporada baja, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Dispositivo de transmisión satelital: Las embarcaciones con licencia para pesca turística deberán contar con un dispositivo de transmisión compatible con el Centro de Seguimiento y Control del INCOPESCA. Lo cual será verificado por el INCOPESCA, previa resolución de permiso especial.*

*b) Libro de Registro de Operaciones: Las embarcaciones de pesca con una autonomía de más de tres millas náuticas, deberán adquirir posterior a la emisión de la resolución de permiso especial un Libro de Registro de Operaciones en los términos y condiciones establecidos en este reglamento, el cual será adquirido en las oficinas de INCOPESCA.*

*El INCOPESCA, en un plazo de diez días naturales, deberá resolver mediante resolución fundamentada la solicitud presentada por el administrado.*

**Artículo 2.-** Adiciónese las siguientes definiciones al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°36782-MAG-MINAE-MOPT-TUR-SP-S-MTSS, del 24 de mayo del 2011 “Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura n°8436” para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente manera:

***Artículo 2.** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las establecidas en los artículos 2 y 101 de la Ley No. 8436, las cuales se incorporan íntegramente al presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:*

*(...)*

***Arte de pesca:** Corresponde a los mecanismos, instrumentos, equipos o estructuras con que se realiza la captura o extracción de las especies hidrobiológicas y que pueden ser específicas dependiendo de las características propias de cada pesquería, incluida la captura manual las cuales deberán estar debidamente marcadas e identificadas, cuando ello fuere posible, por el armador o el propietario de la embarcación.*

***Aparejo de pesca:** todas las herramientas y equipos utilizados para llevar a cabo operaciones de pesca, los cuales incluyen los distintos tipos de artes y métodos de pesca, las embarcaciones pesqueras, así como todos los equipos electrónicos e instrumentos embarcados que sirven para detectar, capturar y facilitar la conservación de los recursos pesqueros.*

***Atún de origen costarricense:** Se considera aquel capturado por toda embarcación, sea de bandera nacional o extranjera bajo el control del país, sea en aguas de nuestra zona económica exclusiva o en aquellas aguas a las cuales tenga derecho Costa Rica, en virtud de lo que dispone el derecho y los convenios internacionales.*

*(...)*

**Centro de Seguimiento, Control y Vigilancia:** Es una dependencia técnica del INCOPESCA que, mediante el uso de modernas tecnologías, realiza labores esenciales de monitoreo, control y vigilancia de las operaciones pesqueras tanto dentro de la jurisdicción nacional como en aguas internacionales y en las aguas jurisdiccionales de otros países.

(...)

**Dispositivo de seguimiento:** Equipo instalado en las embarcaciones que permite el seguimiento, localización, control y seguridad de las mismas.

**Domo Térmico:** Es un efecto oceanográfico que se expande o contrae estacionalmente frente a las aguas de las costas del pacífico centroamericano, que puede estar en aguas de la zona económica exclusiva de uno o varios países y/o en aguas internacionales, donde los vientos y las corrientes provocan movimientos de surgencias que hacen que las aguas frías y profundas ricas en nutrientes y minerales afloren cerca de la superficie acarreando condiciones que permiten una alta productividad de fitoplancton y zooplancton marino.

**Enfoque ecosistémico de la pesca:** una forma práctica de implementar principios de desarrollo sostenible como lo son la participación ciudadana, la cooperación, la coordinación, y el enfoque precautorio y adaptativo para el manejo de las pesquerías mediante la búsqueda de un equilibrio entre el bienestar ecológico y el bienestar humano a través de la buena gobernanza con el fin de planificar, desarrollar y ordenar las pesquerías teniendo presente las múltiples necesidades y deseos de las sociedades, sin poner en riesgo las opciones para que las futuras generaciones se beneficien del amplio rango de bienes y servicios provistos por los ecosistemas marinos.

**Enfoque precautorio:** El Enfoque precautorio en el Código de Conducta para la Pesca Responsable y la Evaluación de Recursos (FAO) es un enfoque que asegura que la falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón

*para aplazar o dejar de tomar medidas para conservar las especies objeto de explotación, las especies asociadas o dependientes, aquellas que no son objeto de la pesca, así como su medio ambiente.*

(...)

**Green Stick o palo verde:** *Es una técnica de pesca de palangre, que se realiza desde una embarcación, en la que se ha instalado una caña o palo de entre 7.3 metros a 14.6 metros de altura, aproximadamente. De esta caña se tensa una línea madre de monofilamento mediante el arrastre de una estructura de madera. Unos señuelos cuelgan de la línea madre mediante reinales que se hacen danzar o brincar en la superficie del mar.*

**Industria Nacional de Atún:** *Comprende todo andamiaje productivo, tecnológico y humano que permite el mayor valor agregado en el aprovechamiento de los recursos atuneros de nuestro país, incluyendo tanto la captura como la elaboración industrial y comercialización de dicho recurso pesquero. El andamiaje productivo se refiere al conjunto de empresas, infraestructura, procesos y trabajadores directos e indirectos involucrados en las actividades de pesca, procesamiento y comercialización del atún en nuestro país lo cual tiene un alto impacto económico y social en su área de operación y resulta fundamental para el desarrollo futuro de la pesquería atunera costarricense.*

(...)

**Pequeña escala:** *pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos y que podrán pescar atún con caña y otros artes de pesca sostenible autorizadas. “*

***Pesca de cerco:*** Actividad pesquera ejecutada por embarcaciones de gran potencia con capacidad para faenar, tanto en aguas nacionales como internacionales, extranjeras o nacionales, utilizando una red de forma rectangular que se utiliza para rodear los cardúmenes y luego se cierra en forma de bolsa capturando los peces.

***Pesca de mediana y avanzada:*** Actividad realizada con embarcaciones con una autonomía de cuarenta o más millas náuticas diseñadas para utilizar el arte de pesca palangre, green stick o palo verde y pudiendo incorporar artes selectivos, que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el INCOPECA para la pesca sostenible de atún.

***Pesca de atún con caña:*** Pesca selectiva realizada por personas físicas, nacionales o extranjeras, o jurídicas, en embarcaciones de pequeña y mediana escala equipadas para este tipo de pesca, mediante el uso de caña sobre cardúmenes de atún cercanos a la costa.

***Pesca ilegal:*** Es aquella realizada por buques nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste o contraviniendo su legislación; realizada por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

***Pesca no declarada:*** Es aquella que no ha sido declarada, o ha sido declarada de modo inexacto, en incumplimiento de la legislación nacional sea la Ley de Pesca y Acuicultura, N°8436 o la legislación internacional.

***Pesca no reglamentada:*** La que es realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por buques sin nacionalidad, o que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o realizada en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que estas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades que incumben al Estado con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.

***Plan de ordenamiento pesquero:*** es una herramienta integral de política pública, elaborada con un EEP, para regular la actividad y lograr la sustentabilidad a largo plazo de los recursos de una determinada región, recurso o flota pesquera estableciendo un marco normativo e institucional, maximizando beneficios económicos, reduciendo conflictos entre usuarios y definiendo objetivos y estrategias para regular el acceso a los recursos pesqueros. El mismo deberá ser flexible ante nueva información mediante revisiones periódicas por lo que requiere sólidos programas de monitoreo, control y vigilancia y su implementación involucra a autoridades, sector privado, academia y sociedad civil.

***Red de Cerco:*** Arte de pesca construido con tejido de malla que consiste en una red rectangular con flotadores en la parte superior y pesos en la inferior, que se va cerrando alrededor del cardumen mediante una línea de jareta que los circunda para capturarlos.

***Registro Anual:*** Proceso mediante el cual el interesado solicita al INCOPECA la inscripción del buque pesquero dedicado a la captura de atún con red de cerco para realizar actividades de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses, previo o durante el año calendario.

(...)

**Temporada baja:** *Se declara temporada baja los meses de septiembre y octubre, ya que según los registros del INCOPECA, es el periodo en que se sufre una baja en la afluencia turística relacionada con la actividad de pesca turística afectada por el clima lluvioso. Las eventuales variaciones de dicha afluencia que se detecten a partir de los registros periódicos de cita a cargo de INCOPECA, podrán generar modificación de esta declaratoria de temporada baja por medio de acuerdo motivado de su Junta Directiva.*

**Artículo 3.** Se adicionan los artículos 4 bis, 55 bis y 58 bis al Decreto Ejecutivo N°36782-MAG-MINAE-MOPT-TUR-SP-S-MTSS, del 24 de mayo del 2011 “Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura n°8436” para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 4 Bis.** *El Estado costarricense, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, así como de sus competencias y jurisdicción, elaborará y ejecutará programas de investigación que comprendan la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos que se generen en asocio con el afloramiento del domo térmico, con el fin de garantizar y proteger los intereses nacionales sobre recursos pesqueros presentes y futuros. Para la elaboración de estos programas se podrá contar con la participación de la academia nacional e internacional, así como organismos internacionales.*

*La Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola del INCOPECA en conjunto con las universidades públicas elaborará en un plazo tres años prorrogables dos periodos iguales, un plan de ordenamiento pesquero con enfoque ecosistémico de la pesca en el domo térmico, el cual deberá de ser sometido a consulta pública antes de ser aprobado por parte de la Junta Directiva y ser revisado de manera periódica.”*

**“Artículo 55 bis.** *El INCOPECA, en un plazo de máximo de cinco días hábiles otorgará la licencia de pesca de atún por un plazo de 60 días naturales a barcos*

*atuneros con red de cerco extranjeros, que gocen de registro anual y demuestren que las capturas serán descargadas en Costa Rica y utilizadas por plantas procesadoras nacionales para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se determinan en el artículo anterior y las disposiciones que sobre el particular emita el INCOPECSA.*

*Previa cancelación comprobada en los Registro del Incomesca y con el documento de pago del canon respectivo se permitirá la prórroga de la licencia de por un plazo igual, sean 60 días naturales.*

*El plazo podrá ser suspendido por un espacio de tiempo durante el ejercicio de la licencia de pesca por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrados ante el INCOPECSA, en cuyo caso una vez superado los motivos de la suspensión se reanudará el cumplimiento del resto del plazo existente.*

*El barco atunero con red de cerco extranjero, con registro anual vigente, que, sin haber hecho uso de licencia nacional, haya capturado atún fuera de aguas jurisdiccionales de Costa Rica, podrá solicitar la obtención de la licencia de pesca con una reducción en el monto del canon de hasta un cincuenta por ciento por sesenta días naturales, por una única vez durante el año calendario por el que fue otorgado el registro. Para optar por la reducción del canon, el barco atunero estará obligado además de cumplir con lo establecido en el artículo 117 de este reglamento a entregar la totalidad de la captura, la cual no podrá ser menor a trescientas toneladas y haberla entregado a la industria conservera nacional, lo cual será corroborado a lo interno por INCOPECSA. Para lo cual la administración cuenta con 10 días naturales como plazo máximo para resolver la solicitud.*

*Todos los buques con red de cerco extranjeros autorizados con cuota de acarreo otorgada por Costa Rica, para pescar en el OPO, serán registrados ante el MAG. El MAG de oficio, verificará la información de la embarcación en el Registro Regional de Buques de la Comisión Interamericana del Atún Tropical para dicho registro.*

*Adicionalmente el buque deberá mantener en funcionamiento el sistema de control satelital el cual debe cumplir con el acuerdo de Junta Directiva AJDIPE-076-2022.*

*Todos los buques con red de cerco extranjeros autorizados con licencia para faenar en la ZEE serán registrados ante el INCOPECA. El INCOPECA deberá de oficio registrar los buques, para lo cual verificará la información de la embarcación en el Registro Regional de Buques de la Comisión Interamericana del Atún Tropical. Adicionalmente el buque deberá mantener en funcionamiento el sistema de control satelital el cual debe cumplir con el acuerdo de Junta Directiva AJDIPE-076-2022.*

**Artículo 58 bis.** *Los barcos atuneros de red de cerco no podrán ejercer actividades pesqueras dentro de las primeras ochenta millas náuticas de la zona económica exclusiva del Océano Pacífico Costarricense, el Instituto Geográfico Nacional, como autoridad competente, establecerá las coordenadas marítimas para la correcta delimitación de esta zona.*

*En los polígonos o las zonas especiales de ordenamiento pesquero, definidos por el Poder Ejecutivo mediante los decretos de zonificación dictados con anterioridad a esta reforma sean N° 38681-MAG-MINAE, N° 43438-MAG-MINAE y N° 43368-MINAE o los que se creen en el futuro con fundamento en estudios técnicos y científicos, avalados por el INCOPECA, que determinen la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros incluido el atún, así como las necesidades de desarrollo y sostenibilidad y sustentabilidad del sector pesquero, que comprendan las condiciones económicas y sociales de dicho sector y de la materia prima de atún para la industria nacional, se podrán establecer nuevas regulaciones específicas sobre la delimitación de la zona, artes de pesca autorizadas, tiempos de veda, especies objeto de captura, que contemplen volumen y tipo de biomasa para su captura por parte de las distintas flotas pesqueras.”*

*En caso de áreas marinas silvestres protegidas que permitan la pesca sostenible, el INCOPECA realizará consulta al MINAE, sobre el cumplimiento de las*

*disposiciones técnico- pesqueras establecidas en los informes científicos emanados de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, los cuales son vinculantes para nuestro país.*

**Artículo 4.** Se adiciona el Capítulo XXXII denominado “Desarrollo del tejido Empresarial”, al Decreto Ejecutivo N°36782-MAG-MINAE-MOPT-TUR-SP-S-MTSS, del 24 de mayo del 2011 “Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N°8436. El actual capítulo XXXII denominado “Disposiciones Finales” pasaría a ser el capítulo XXXIII y los artículos de dicho capítulo pasarían a ser del numeral 172 al 178.

***“Artículo 164. Sobre el Programa Especial de Desarrollo de Tejido Empresarial y Comercialización. Se crea el Programa Especial de Desarrollo de Tejido Empresarial y Comercialización de recursos marinos y acuícolas, por medio de la Dirección de Fomento Pesquero y Acuícola, con participación del Departamento de Promoción de Mercados y Extensión Pesquera y Acuícola para asegurar condiciones para el desarrollo de industria asociada al recurso atunero, fresco, congelado, cocido y enlatado.***

***Artículo 165. Creación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para el Desarrollo Empresarial Pesquero y Atunero. Créase la Mesa de Trabajo Interinstitucional para el Desarrollo Empresarial Pesquero y Atunero, en adelante la Mesa, como órgano de coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 60 bis de la Ley N° 8436.***

*Corresponde al INCOPECA a través de la jefatura del Departamento de Promoción de Mercados coordinar la mesa. El funcionamiento de la Mesa de trabajo será reglamentado por la Junta Directiva del INCOPECA, una vez instaurada la misma.*

***Artículo 166. Integración de la Mesa. La Mesa estará integrada por las siguientes instituciones:***

- a) *El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, quien la coordinará.*
- b) *El Ministerio de Economía, Industria y Comercio*
- c) *El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*
- d) *El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo*
- e) *El Instituto de Desarrollo Rural*
- f) *El Sistema de Banca para el Desarrollo*
- g) *El Instituto Nacional de Aprendizaje*
- h) *El Instituto Mixto de Ayuda Social*
- i) *Las universidades públicas*
- j) *Representantes del sector cooperativo pesquero*
- k) *Representantes de la industria*
- l) *Promotora de Comercio Exterior*

*Para los efectos de la integración de la mesa, se establece que los representantes indicados en los incisos i), j) y k) serán designados mediante el mecanismo de terna, presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a la convocatoria que realizara el INCOPECA. La Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura conocerá dicha terna y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 7384, en el plazo de diez días hábiles procederá a seleccionar y aprobar al miembro, lo cual será formalizado mediante el acto administrativo correspondiente.*

**Artículo 167. Funciones de la Mesa.** *La Mesa tendrá las siguientes funciones:*

- a) *Desarrollar programas para fortalecer capacidades técnicas, organizativas y gerenciales de los pescadores.*
- b) *Promover la formación de empresas, cooperativas y otros modelos asociativos.*
- c) *Generar estrategias para mejorar competitividad, productividad y acceso a mercados.*
- d) *Proponer canales de comercialización directa para evitar intermediación.*

- e) *Gestionar recursos para financiamiento y capacitación empresarial.*
- f) *Coordinar con las instituciones públicas y privadas para canalizar apoyo técnico y presupuestario.*
- g) *Emitir recomendaciones de estrategias que orienten el desarrollo sostenible del recurso pesquero*
- h) *Rendir un informe anual al INCOPECA sobre las labores realizadas.*

**Artículo 168. Principios rectores.** *La Mesa de Trabajo Interinstitucional se regirá bajo los siguientes principios:*

- a) *Desarrollo sostenible: promoviendo prácticas pesqueras responsables que aseguren la renovabilidad de los recursos.*
- b) *Comercio justo: buscando eliminar intermediarios para que el beneficio llegue directamente a las comunidades pesqueras.*
- c) *Reconocimiento del valor agregado del producto pesquero en toda la cadena.*
- d) *Democratización de la actividad pesquera facilitando el acceso equitativo a oportunidades de desarrollo empresarial.*

**Artículo 169. Sesiones de la Mesa.** *La Mesa se reunirá ordinariamente al menos una por trimestre y extraordinariamente cuando lo convoque el INCOPECA. Podrá sesionar de forma presencial o virtual.*

**Artículo 170. Programas de fortalecimiento de capacidades.** *El INCOPECA diseñará e implementará programas dirigidos a desarrollar capacidades técnicas, organizativas, gerenciales, empresariales y de emprendimiento en las comunidades pesqueras, buscando su autonomía y competitividad.*

**Artículo 171. Financiamiento.** *INCOPECA gestionará recursos ante el Sistema de Banca de Desarrollo y fuentes cooperantes para financiar los programas de fortalecimiento de capacidades productivas y empresariales en el sector pesquero y atunero artesanal.*

*Adicionalmente, el INFOCOOP, deberá cumplir con la asignación de recursos destinados al Sistema de Banca para Desarrollo, para apoyar la creación de cooperativas para administrar el negocio de la pesca y comercialización del atún.”*

**Artículo 5.** Se adicionan los Transitorios I, II, III y IV al Decreto Ejecutivo N°36782-MAG-MINAE-MOPT-TUR-SP-S-MTSS, del 24 de mayo del 2011 “Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura n°8436” para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente manera:

***Transitorio I.*** *El canon establecido en el artículo 49 de la Ley 10304, deberá ser implementado por el INCOPELCA, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de este decreto.*

***Transitorio II.*** *Por ser de interés público y prioridad nacional la consolidación de una flota atunera nacional, el INCOPELCA en un plazo no mayor de doce meses a partir de la publicación de este decreto deberá:*

- a) Definir los requisitos, artes y métodos de pesca sostenibles que deberán cumplir las embarcaciones que conformarán la flota atunera nacional.*
- b) Establecer el procedimiento de licenciamiento especial aplicable a la flota atunera nacional, diferenciándolo del licenciamiento regular.*

***Transitorio III.*** *El INCOPELCA y el INA deberá iniciar los programas de capacitación para tripulaciones de la flota atunera en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la a partir de la publicación de este decreto*

***Transitorio IV.*** *Los interesados en incorporarse a la flota atunera nacional contarán con un plazo de dieciocho meses a partir de la definición de requisitos de INCOPELCA, para cumplir con los mismos y obtener la licencia respectiva.*

**Artículo 6.**-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**VÍCTOR JULIO CARVAJAL PORRAS.  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.**

**FRANZ TATTENBACH CAPRA.  
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.**

**MARIO ZAMORA CORDERO.  
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**EFRAÍN ZELEDÓN LEIVA.  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.**

**MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.  
MINISTRA DE SALUD.**

**ANDRÉS ROMERO RODRÍGUEZ.  
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ.  
MINISTRO DE TURISMO.**